

que el rey le impusiera, si bien los merovingios no se mezclaron en cuestiones de dogmas de la Iglesia como hicieron muchos emperadores bizantinos. Los laicos debían obtener del rey franco el previo permiso para entrar en el estado eclesiástico, evidentemente por las exenciones que á este estado iban anexas; pero despues los sínodos limitaron este permiso real á los que estaban sujetos á la capitación. Segun los concilios, pero no segun el derecho civil de los merovingios, los eclesiásticos estaban exentos de presentarse en las asambleas. Los cánones les prohibían llevar armas; pero esta prohibición ya en tiempo de los merovingios no fué siempre observada, y en tiempo de los arnulfingos los clérigos formaron frecuentemente parte de las huestes armadas, muchas veces como jefes de sus hombres de armas. Los reyes castigaban á los clérigos si faltaban á la fidelidad debida al rey ó á otros deberes, siendo considerada como infidelidad la salida del reino sin real permiso. Por lo demás, es cierto, si bien muchos autores lo niegan, que los reyes francos se atribuyeron el derecho de convertir á judíos y herejes á la religion católica, cuyo derecho usaron segun las circunstancias y hasta donde les convenia ó era posible. Así persiguieron á los arrianos tan luego como hubieron sometido sus territorios, y les quitaron sus iglesias, que consagradas nuevamente fueron entregadas á los católicos. El primer concilio de Clodoveo, que se verificó en Orleans en el año 511, persiguió el culto pagano; los partidarios de la herejía monotelista fueron expulsados del país, para lo cual el poder del rey hubo de auxiliar naturalmente al clero en caso de resistencia. Se niega sin razon que Dagoberto I ordenase bautizar á la fuerza á los paganos de la comarca de Gante. Por supuesto que en el tiempo merovingio no formaban una sola unidad la Iglesia y el Estado como en el imperio de Carlomagno, segun el modo de ver de este emperador; pero el poder civil imponia sus castigos á los excomulgados á quienes la Iglesia separaba de su seno; los expulsaba del palacio, les privaba de su derecho de acudir á los tribunales y prohibia que su hacienda pasara á sus herederos. La Iglesia por su parte no concedió entera reciprocidad, excomulgando á los proscritos, aunque un rey pidió á los obispos que procediesen con penas eclesiásticas contra jueces injustos hasta que él pudiera imponerles penas civiles. Tampoco eran aceptados los decretos eclesiásticos como decretos civiles por los reyes merovingios. Solo se les dió la sancion civil para su aplicacion forzosa cuando Carlomagno prestó incondicionalmente el poder civil para la ejecucion de todas las leyes y disposiciones eclesiásticas.

El papa Bonifacio sometió la Iglesia germánica á Roma de la misma manera ilimitada que estaba sometida desde mucho tiempo la Iglesia anglo-sajona. Así como él habia jurado al partir para Francia obediencia incondicional al papa cuando se habia presentado en su calidad de legado y vicario de la Santa Sede, del mismo modo hubieron de jurar tambien los obispos, en el parlamento de 742, guardar en un todo la fe católica, la sumision á Roma, á San Pedro y á su representante el papa.

Ya hemos visto que el dominio en apariencia tan sólido del papa llegó á verse gravemente amenazado por el papismo imperial de Carlomagno ya antes de su coronacion en el año 800; pero la lucha contra este peligro empezó en la Iglesia en el reinado de Ludovico Pio, manejándose con maestría como armas terribles las falsificaciones de *Benedictus Levita* y del *Seudo-Isidoro*.

#### 2. Los obispos y los metropolitanos

En el centro y en el Mediodía de Francia continuó la division de diócesis del mismo modo que las habian encon-

trado los francos al enseñorearse del país; la capital de la provincia tenia un metropolitano y las ciudades mas importantes tenian obispos sufragáneos. En el Nordeste de la Galia y al otro lado del Rhin, como veremos al hablar de los alamanes y bávaros, habian quedado ó interrumpidas ó completamente destruidas las instituciones eclesiásticas; pero en el curso de los siglos VI y VII fueron establecidas de nuevo ó restauradas las sillas episcopales de Constanza, Estrasburgo, Spira, Maguncia, Tréveris, Colonia y Maestricht.

La silla metropolitana quedó desorganizada; no se reunieron concilios provinciales á falta de metropolitano, cayendo tambien por lo mismo en desuso las visitas de este dignatario á su diócesis y su permiso para enajenar bienes de la Iglesia.

En las ciudades de la Galia habian sido elegidos los obispos en el tiempo romano por el clero y los laicos de la comunidad, con la cooperacion del metropolitano y de otros obispos provinciales; pero los reyes francos, no contentándose con rechazar ó confirmar simplemente el acta de eleccion, se arrogaron el derecho de nombrar los obispos, sin hacer caso de las quejas de los papas y sínodos contra la concesion de obispados y abadías, aun en el mismo reinado del piadoso y semi-santo rey Gontran y á pesar de sus buenos propósitos. El que mas arbitrariamente procedió en estos asuntos, pero siempre en favor de la corona, ó del Estado, fué Carlos Martel. Sus sucesores tuvieron de hecho mas consideracion á los deseos del clero, y aunque Luis renunció en principio al derecho de nombramiento, lo ejerció en realidad. Característica es la conducta de Clotario II (614), que confirmó las elecciones, pero, al propio tiempo, hizo él los nombramientos de personas de su palacio canónicamente capaces para recibir dignidades eclesiásticas, siendo así el rey el que decidia de esta capacidad.

Los reyes no solamente nombraron á quienes quisieron para las sillas episcopales, sino que tambien crearon nuevas diócesis, separando partes de diócesis diferentes si los obispos eran instalados por otros soberanos que no fuesen francos, como los nombrados por el emperador, el rey, de los visigodos ó el de los longobardos. Los territorios así separados de diócesis extranjeras fueron agregados por los reyes francos á diócesis francas, y hasta trabajaron para concordar los límites de las diócesis suyas con las fronteras de los reinos francos parciales; por manera que un obispo nombrado por Chilperico no podia tener diocesanos ni en el reino de Gontran ni en el de Sigeberto; pero con razon se opuso la Iglesia á estas tentativas, porque el cambio frecuente de las fronteras políticas de los reinos francos habria introducido el desorden en la organizacion eclesiástica.

Solo el sínodo y no el rey podia destituir á un obispo (pero véase en el libro anterior lo dicho en esta parte acerca de Carlos Martel). El rey podia perdonar los delitos políticos, pero no los eclesiásticos. El obispo velaba sobre la disciplina del clero y castigaba las faltas, siendo representado en este concepto así como ante el rey por el arcediano. Los castigos que decretaba eran la flagelacion, los azotes, el encierro en conventos, la suspension y la degradacion, pudiendo los castigados apelar al concilio provincial, pero no al rey, sin embargo de que los funcionarios reales debian aplicar los castigos en caso de resistencia de los sentenciados.

#### 3. Los bienes de la Iglesia

Los bienes de la Iglesia se aumentaron rápidamente en el imperio franco por las muchas donaciones de los mismos reyes y de los miembros de su familia. Las donaciones de particulares se efectuaban invariablemente bajo la forma de cesion *precaria*, es decir, que el donador se reservaba durante

su vida el usufructo de la cosa donada; y la misma forma de contrata conservó la Iglesia al hacer productivas sus propiedades inmuebles. A fines del siglo VII se calculó la propiedad inmueble de la Iglesia, en el imperio franco, en una tercera parte del territorio total. Contra este gran número de donaciones á favor de la Iglesia, muchos decretos de pueblos germánicos contenian disposiciones en favor de los herederos (pero segun el derecho vigente entre los bávaros y alamanes, no tenian derecho de reclamar contra donaciones hechas á favor de la Iglesia si ésta habia entrado en plena posesion de los bienes cedidos), como, por ejemplo, en Baviera, donde todas las donaciones á favor de la Iglesia debian ser aprobadas por el duque, si bien la Iglesia decretó por su parte la pena de excomunion contra la aplicacion de semejantes restricciones. Contribuyó tambien al rápido aumento de los bienes de la Iglesia la circunstancia de que todas las donaciones hechas para objetos de beneficencia, es decir, á favor de los pobres, eran consideradas como hechas á la Iglesia, porque no estaba formado todavia legalmente el ramo de beneficencia. En un principio eran consideradas como propiedad inmueble de la Iglesia solo las iglesias episcopales, cuya hacienda administraba el *vicedominus* bajo la vigilancia del obispo, y los conventos; y al desenvolverse la organizacion parroquial fueron considerados bienes de la Iglesia los de las iglesias parroquiales.

Por otra parte, todas las iglesias podian poseer legalmente inmuebles como propiedad particular, con todas las consecuencias que implica la propiedad, y solo en tiempo de Carlomagno se restringió este derecho general de propiedad de las iglesias á los casos de objetos especiales á que estuvieran destinados los bienes, sin impedir por esto la posesion de la propiedad particular.

No tratándose de tal propiedad particular, estaba prohibida la enajenacion de bienes de la Iglesia bajo pena de nulidad, excepto en casos de necesidad urgente y de rescate de cautivos. La administracion de los bienes de la Iglesia correspondia á los obispos, tratándose de bienes de iglesias episcopales; á los abades tratándose de bienes de conventos y mas adelante á los párrocos tratándose de bienes de las iglesias parroquiales. Los concilios impusieron la pena de excomunion á la violacion de los bienes de la Iglesia.

Desde el siglo V, la Iglesia, siguiendo la institucion levítica del Antiguo Testamento, exigia á los fieles, como impuesto permanente, el diezmo de todos los frutos del campo y del ganado, y mas adelante de todo producto sin distincion, y el concilio de Macon en 583 impuso á los infractores de esta prescripcion la excomunion, pena que solo fué reconocida legalmente en la época carlovingia. El diezmo fué dividido, segun el derecho de la Iglesia española, en cuatro partes, de las cuales una estaba destinada á los pobres (*ad luminaria*), sistema que se aplicaba tambien en el imperio franco en muchas diócesis hasta que se prescribió mas adelante dividir el diezmo por mitad entre el párroco y la beneficencia; y si las iglesias eran ricas, destinando una tercera parte para el párroco y las otras dos terceras partes á los pobres.

Los bienes de la Iglesia estaban obligados en el imperio franco á contribuir á las cargas del Estado; solo que desde un principio se concedió á muchas iglesias la exencion de estas contribuciones, resultando de aquí el principio de la inmunidad de la Iglesia en lo tocante á levantar las cargas públicas, á tenor del derecho canónico clásico. Sin embargo, este derecho jamás fué reconocido como principio general en el imperio franco á pesar del grandísimo desarrollo de las inmunidades, pues para gozar de ellas se exigian siempre privilegios expresos; tanto que los clérigos no estaban exentos como individuos de los impuestos públicos, siendo dudo-

so que lo estuviesen de la capitación. Verdad es que las exenciones fueron aumentando tanto en número y sustancia de tal suerte que debian acabar por descomponer el imperio.

#### 4. Los concilios

Los concilios del imperio franco eran convocados por el rey (1), y lo mismo debe decirse de los concilios de los reinos francos parciales. Sigeberto II (querrá decir Grimoaldo) amonesta seriamente á un obispo que no se propase á organizar sin permiso del rey ni un sínodo provincial, como hemos visto ya en otro lugar de esta obra, bien que esto ni era conforme al derecho antiguo, ni pudo al parecer lograrlo la corona. No obstante la division del imperio franco en reinos en 511, hasta que sobrevinieron las discordias de los mayordomos se celebraron concilios de todo el imperio, sin perjuicio de celebrarse tambien los de los diferentes reinos y otros provinciales; pero desde el año 638 cayeron en la Austrasia poco menos que completamente en desuso estas asambleas prescritas por el derecho eclesiástico.

Despues, los hermanos Pipino y Carloman convocaron otra vez concilios en sus respectivos dominios, pero solo en el reinado de Pipino y Carlos volvieron á reunirse concilios generales.

Sin embargo, no era ilimitado el derecho del rey de convocar concilios, y Gregorio de Tours se opuso una vez á la convocacion de un concilio del reino parcial, por creer suficiente un concilio provincial. La ley eclesiástica obligaba á los obispos á asistir solamente á los sínodos provincial y del reino particular, y no á los generales de todo el imperio. Los presidia uno de los metropolitanos, alguna vez el rey, pero Carlomagno los presidió siempre.

En lugar de reunirse dos veces, como bajo el dominio romano, los obispos galos de cada provincia eclesiástica se reunian solo una vez al año bajo la presidencia de su metropolitano; pero estos sínodos provinciales fueron sustituidos pronto por los generales, como en el año 511 por el de Orleans, ya fuesen sínodos de todo el imperio, ya de los reinos particulares. Sin orden (ó por lo menos sin permiso) del rey no podian reunirse estos sínodos generales; tocaba al rey confirmar sus resoluciones, no se sabe si tambien las puramente eclesiásticas, á peticion de los obispos, y publicarlas todas como leyes civiles, ya modificándolas, ya tales como eran, en totalidad ó parcialmente. Solo la publicacion real les daba fuerza de ley civil, sin cuyo requisito no eran mas que leyes eclesiásticas, para cuya aplicacion el poder civil no prestaba su fuerza en el tiempo merovingio.

Los merovingios llamaron tambien á formar parte de las asambleas puramente civiles á los obispos, los cuales ya en el imperio romano habian ejercido grandísima influencia en la política; por manera que las tales asambleas civiles y los concilios se celebraban á veces simultáneamente en la misma ciudad; y así como en los sínodos se trataban tambien asuntos civiles ó por lo menos asuntos que participaban del carácter civil y del eclesiástico, del mismo modo los obispos votaban con los nobles y notables en las asambleas y en asuntos puramente civiles (2).

Los concilios no trataban exclusivamente de cuestiones eclesiásticas, como por ejemplo la destitucion de obispos, sino tambien de asuntos económicos y morales de los diocesanos. Los reyes frecuentemente sometian cuestiones enteramente mundanas á los obispos en estos concilios, ya para oír su parecer, ya para que las resolvieran.

Además del rey que convocaba el concilio y que quizá lo

(1) Zorn: *Derecho eclesiástico*, Stuttgart, 1888.

(2) Véase Loning: *Historia del derecho eclesiástico* (obra alemana), tomo II, pág. 141.

abria alguna vez, asistían á él en el siglo VII, y acaso también ya á fines del siglo VI, personas distinguidas laicas, sin que por eso estos concilios fuesen mixtos como los de los visigodos, pues que las personas laicas que en ellos tomaban parte no tenían voto. En cambio eran mixtas las asambleas civiles, á las cuales concurrían además de los laicos, obispos y abades que daban su voto en asuntos civiles. Cuando los sínodos, en los cuales solo clérigos tenían voto, se ocupaban exclusivamente en el exámen y discusión de asuntos eclesiásticos, sus resoluciones, como hemos dicho, no pasaban de ser leyes eclesiásticas. Pero el rey ó el parlamento civil (alguna vez) las aprobaba y publicaba como si fueran leyes civiles. Todo esto solo se debe entender en principio, porque no existe nada fijo respecto de las resoluciones de los sínodos, que necesitaban la confirmación del rey. En tiempo de Carlomagno el carácter teocrático del Estado produjo una intervención muy peligrosa del protector real é imperial en la organización interior de la Iglesia por la convocación y dirección de los concilios generales.

#### 5. Los conventos

Solo podían fundarse conventos con la aprobación del obispo de la diócesis bajo cuya jurisdicción estaban, á no ser que algún privilegio del rey ó del papa los eximiera de esta jurisdicción. Los abades eran elegidos por los monjes de entre ellos, pero debían ser confirmados por el obispo y el rey, á no ser que tuviesen un privilegio particular. Aproximadamente desde el año 530, los elegidos necesitaban la consagración del obispo; pero en los conventos establecidos en propiedad privada, el propietario era el que nombraba el abad. Así es que ya desde luego se sacaron toda clase de consecuencias del principio de la propiedad particular, consecuencias que de ningún modo concordaban con la unidad y dignidad de la vida eclesiástica.

Solo en el siglo VII se impuso en el imperio franco la regla conventual de San Benito de Nursia (aplicada en el año 529 al Monte-Casino), y en general á todos los conventos establecidos según el modelo irlandés por San Columano (véase el libro anterior).

#### 6. Los judíos

Al principio del tiempo merovingio los judíos conservaron la misma posición social que habían tenido en el imperio romano de la decadencia. Se ocupaban en el pequeño comercio, pues el comercio por mayor se hallaba en manos de sirios, y solo cuando la Siria cayó en poder de los mahometanos pudieron dar mayor ensanche á sus operaciones y adquirieron en el imperio franco mayor poder comercial (1).

Por de pronto estaban considerados como extranjeros, es decir, que no tenían derecho ninguno, dependiendo solo de la merced del rey si disfrutaban de alguna protección. No estando considerados como francos, ni como romanos, no se podían registrar por el derecho romano ni por el franco. En asuntos puramente judíos se regían por su derecho israelita y por las decisiones de sus maestros. Ordinariamente no lo pasaban mal, excepto cuando algún rey como Chilperico se proponía convertirlos á la fuerza; pero por lo demás se dejaron contagiados por los germanos y por los romanos, de tal suerte que adoptaron por medida de justicia la venganza personal. La repetición de los concilios en que se acordaba no confiar á judíos cargos públicos, como los de jueces, recaudadores de impuestos y otros empleos administrativos y gubernativos no era respetada, pues que á pesar de las prohibiciones los judíos supieron siempre introducirse en estos puestos ya por

(1) Scheffer Borchhorst: *Zur Geschichte der Syrer im Abendlande*.

su dinero, ya por su inteligencia superior. También se les prohibió poseer siervos ó esclavos cristianos, principalmente por el temor de que les convirtieran á su religión.

#### k. LA AUTORIDAD

Las fuentes existentes no nos permiten citar sino algunos hechos, porque no explican nada tocante á cuestiones de derecho. Según el derecho germánico primitivo, la asamblea del pueblo, y no el rey ó jefe, era quien decidía la guerra, la paz, las alianzas y toda clase de convenios con otras potencias, y el rey solo tenía la obligación de mandar la fuerza armada; pero el rey debió de intervenir por su influencia en las resoluciones de la asamblea, y generalmente esta influencia era decisiva, sobre todo desde la invasión de las tribus germánicas en la Galia. A pesar de todo esto, reyes como Clodio y Childerico no pudieron obligar á sus francos ni por la fuerza ni fundándose en su derecho, á ninguna guerra ofensiva, porque entonces ni siquiera se hablaba de derecho. El rey convocaba á los hombres de armas, y para conducirlos contra el enemigo tenía que preguntarles si querían seguirle, á lo cual contestaban por lo general afirmativamente, pero no se dice en ningún documento que el rey tuviera obligación de preguntar á la fuerza armada ni que ésta se negara á seguirle. Dos veces fué obligado el rey franco por los hombres de armas á hacer la guerra y una vez á hacer la paz en una guerra interior; pero no se dice si esto se hizo conforme á derecho ó no. En las guerras fratricidas de los merovingios, desde el año 511 hasta 614, los reyes evitaron consultar el pueblo armado, llamando solo á aquellos hombres de armas que por motivos particulares estaban obligados á seguir al rey, ó los de algunas ciudades, ó bien aquellos que aunque no tuviesen deseos de seguir al rey pudiesen ser obligados á ello por los condes, gobernadores ó empleados reales.

El nombramiento y envío de embajadores, sus instrucciones y la recepción de embajadas extranjeras correspondían en el imperio franco á los reyes, y lo mismo debió de suceder en época anterior en los pueblos germánicos. Esto sucedía con mucha más razón en el imperio merovingio, donde se había hecho ya imposible la reunión anual de las asambleas populares en el llamado Campo de marzo (y más adelante en el Campo de mayo), y por tanto no quedó más recurso que asentar á las proposiciones del rey, que por lo demás era el único que podía conocer la situación de todo el imperio y la de los vecinos.

Así se ve que el rey trata en su palacio con sus magnates, con los embajadores de los ostrogodos, de los bizantinos, borgoñones, visigodos y longobardos, y en su campamento con los embajadores de los ávaros, eslavos y sajones, á cuyos reyes y pueblos envía también el rey franco embajadores y forma con ellos alianzas, recibiendo sus auxilios armados y pecuniarios. En presencia de sus magnates se decide en el palacio ó en el campamento la dirección de los asuntos exteriores del pueblo, y la fuerza armada popular tiene que ejecutar las decisiones, aunque á veces se le hace creer que es ella quien las adopta.

En tiempo de los arnulfinos solía solicitar el mayordomo con el rey el asentimiento de la asamblea ó parlamento, que se componía generalmente de los hombres de armas, pero solo al tratarse de guerras ofensivas, no para las defensivas ni para la sofocación de sublevaciones. Los magnates de Pipino eran tan contrarios á sus guerras contra los longobardos, que poco faltó para que le abandonaran; así es que el rey dejó que ajustaran con Aistulfo las condiciones durísimas de la paz, que debía acabar con la segunda campaña, para que si fuera menester otra tercera guerra, no se le culpaba de no haber reducido al enemigo á la impotencia. Car-

los solicitó el asentimiento del parlamento para la guerra contra los longobardos y para la sumisión de Tasilo, y procuró que el parlamento resolviera la guerra contra los sajones hasta su exterminio ó conversión; pero tratándose solo de expediciones parciales contra los sajones, ya para defenderse contra ellos, ya para perseguirlos ó tomar venganza, fué el rey solo quien decidió tales campañas, no conforme á ningún derecho reconocido, sino por prudencia y asentimiento tácito del pueblo. Si los hombres de armas se hubiesen negado á seguir á Carlos, habría sido esta una cosa inaudita para los francos y además habrían pagado muy cara su resistencia pasiva.

#### v. Las modificaciones constitucionales de Carlomagno

Hasta aquí hemos tomado por base la organización política del imperio franco en tiempo de los merovingios, prescindiendo de algunas extralimitaciones que nos hemos permitido.

Las modificaciones introducidas posteriormente en la organización del Estado franco, corresponden en su mayor parte al tiempo que siguió al año 814; por cuyo motivo nos limitaremos á exponer las más trascendentales introducidas por Carlomagno.

A fin de facilitar á los francos libres y de corta hacienda el cumplimiento del deber de prestar el servicio armado, limitó Carlomagno la obligación de presentarse en las filas de su hueste, y de mantenerse durante la campaña, á los francos que poseían cierto mínimo de propiedades inmuebles, y aun hubo de aumentar este minimum más adelante de tres á cuatro y hasta á cinco jornales de tierra. Los propietarios que no llegaban á este minimum debían asociarse y poner, entre varios un hombre armado y mantenerle durante la campaña, prestando por turno uno de ellos el servicio. Estos propietarios pobres pagaban al fisco una prestación en dinero cuando no podían poner un hombre armado en campaña. Esta prestación llamada *confectus* ó *adjutorium*, se convirtió más adelante en un impuesto feudal, pues la población rural se dividió en caballeros y labradores, y las casas labradoras pagaban el impuesto al caballero, que era el que iba á la guerra.

Tampoco convocó Carlos ya toda la fuerza armada de su imperio, sino solo la de las comarcas más inmediatas al teatro de la guerra; y por otra parte, fijó el tiempo y lugar donde cada hombre armado tenía obligación de mantenerse á sus expensas.

Viendo que los condes y demás funcionarios gravaban á la gente pobre con llamamientos frecuentes de asambleas locales, imponiéndoles multas si no comparecían, limitó Carlos la obligación de presentarse en las tres asambleas, mandando que solo los propietarios mayores, y los elegidos por los varones libres, tuvieran obligación de comparecer en las asambleas convocadas por los gobernadores cuando querían. Poco á poco se redujo á siete el número de estos propietarios elegidos para representar la asamblea primitiva, cuyos cargos se hicieron pronto hereditarios, constituyendo en adelante el tribunal del distrito; pero esta institución solo tuvo existencia entre los francos, no se introdujo entre los sajones y frisones, y muy tarde, con muchas excepciones y por poco tiempo, la tuvieron los alamanes y bávaros.

Para mejor administrar su vasto imperio y evitar ó en caso necesario castigar los grandes é innumerables abusos de los poderosos ó representantes de la autoridad imperial, nombró Carlos enviados imperiales que recorrieran sus correspondientes distritos en lo civil, como los obispos recorrían sus diócesis en lo eclesiástico. Para estas visitas eligió por lo ge-

neral al obispo, al abad ó á un magnate laico en cada condado de las provincias. Estos enviados convocaban luego en sus distritos una asamblea extraordinaria, ó bien se presentaban en las asambleas ordinarias, en las cuales promulgaban las leyes y disposiciones más recientes, veían las causas, litigios ó acusaciones é invitaban á todo el pueblo á presentar las quejas que tuviese contra funcionarios ú otras personas. El enviado decidía las causas por su autoridad ó remitía á los acusados, y á veces también á los acusadores, á la corte para ser oídos por el mismo soberano. Además, los propietarios libres tenían la obligación de comunicar á los enviados todos los abusos, crímenes ó la falta de actividad de los funcionarios oficiales.

## CAPÍTULO II

### FUNDAMENTOS DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Desde el tiempo de César y de Tácito habían progresado los germanos establecidos en la orilla derecha del Rin, sobre todo los que vivían dentro del antiguo límite romano. Gradualmente se habían visto obligados por las circunstancias á adoptar la vida sedentaria y á aplicarse á la agricultura para poder mantener su población que iba en aumento, y para lo cual tenían por maestros á los colonos romanos. Estos, por su parte, procuraban impedir á los germanos la vida silvestre que hasta entonces habían llevado, resultando de esto un comercio pacífico en ambos lados de la frontera romana. Los romanos adoptaron de los celtas y germanos algunas divinidades y sobre todo sus productos, mientras los germanos dentro y fuera del límite, se iban acostumbrando á los productos útiles y á las prácticas de la civilización romana; de modo que Juliano encontró en la orilla derecha del Rin las moradas de los alamanes construidas á la manera romana, lo que hace suponer que las casas eran de cal y canto. En la orilla izquierda del Rin los germanos no tuvieron que hacer más que continuar los procedimientos industriales, y muy particularmente los agrícolas, que provenían de tiempos enteramente romanos, y así los francos tampoco hicieron más que dejar el cultivo en manos de sus siervos y colonos de origen galo-romano, los cuales no habían huido como sus antepasados cuando la invasión de los bárbaros; por manera que la población rural no experimentó más cambio que el de años. Esta población galo-romana, ya sierva, ya semi-sierva, era todavía bastante densa aun después de la invasión al Este del Mosa y del Mosela; de suerte que impuso su lenguaje romano á sus señores los invasores germánicos.

Los francos se establecieron en las aldeas, caseríos y haciendas menores; y lo mismo hicieron en sus respectivos territorios los bávaros y alamanes, donde encontraron colonos romanos. Los extensos latifundios romanos en la Galia meridional fueron divididos, desde luego, por los invasores godos y borgoñones, en una multitud de propiedades menores, pero no tardaron en volverse á formar posesiones vastas pertenecientes á iglesias, conventos y magnates laicos. También en el Nordeste de la Galia y en la orilla derecha del Rin, los magnates germánicos y las familias germánicas principales adquirieron pronto dilatadas propiedades; y otro tanto sucedió entre los sajones, frisones y bávaros, quedando en muchos casos borrados los límites territoriales de las antiguas tribus, con gran perjuicio de aquellas familias libres que no poseían propiedad particular y continuaban contando con las tierras del comun, porque en el concepto primitivo de las tribus cada individuo libre tenía el derecho de valerse de la propiedad comun para sus necesidades. Esto cambió gradualmente, quedando condenadas las familias que no ha-